

364 rodio, (o) en que parece, que en Roma se hicieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos sobre la infamia.

53 Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, fino es en casos de heregia, ó lafa Mageftad no se fuele, ni puede proceder contra la fama, y memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, y Autores, (p) que ponen el modo de practicarlo, y que esto se debe hacer dentro de cinco años.

54 De parte de los herederos del Visitado, ó Residenciado hay dada si podrán salir á la causa, y pedir se profiga, y determine, para purgar su memoria, y presumpcion, si por calumnias, ó falsas delaciones estuviere lastimada, y que sea absuelto de ellas, si constare no tener culpa? Y aunque Saliceto (q) es de parecer, que no pueden: porque, pues no se le permite al Fisco, ó alacafador, no se les ha de permitir á ellos, ni claudicar el juizio: la contraria opinion es mas cierta, y recebida, como después de Bartholo, y otros Antiguos lo refuelven Antonio Gomez, Farinacio, y Cabalo, (r) todos los quales tienen por texto capital, y unico en el Derecho para esto el del Jurisconsulto Scevola. (f)

55 Y sin hacer mención del, ni referir alguno de los citados, dice Jorge Cabedo, (t) que una Matrona pareció ante el Rey de Portugal, y le pidió premios, y mercedes por los servicios, que le havia hecho su marido difunto en diferentes cargos, y oficios, que havia tenido. Y que el Rey decretó, que presentalle testimonio de como havia salido de las residencias de ellos, con lo qual la viuda acudió al Senado, á que se viesse, y determinassen, y aunque se dudó uncho, por fer ya muerto, finalmente se determinó, que pedia justicia, y determinadas conforme á ella, se le dió el testimonio, que pretendia.

56 Con lo que se ha resuelto, parece, quedan prevenidos todos los casos, que tocan á los herederos de los Visitados, ó Residenciados; pero fuelefe dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron á usar sus oficios, podrán ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ó pudieren hacer, aunque ya sean

muertos los fiadores? Y hay muchos, que dicen, que no, siguiendo á una glosa, (u) y daado por razon, que son fiadores de delictos, y que si ellos se acaban con la muerte del delincente, respecto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respecto de los fuyos; pero yo no los tengo sino por fiadores de contrato, y así pienso, que siempre dura la obligacion en sus herederos, mientras vivieren, y estuviere en ella aquellos, por quien fiaron: porque si tambien fueren muertos los herederos de los fiadores, se libran de todos los casos, en que se libran por la muerte del difunto, como singularmente lo advirtió Juan de Imola, y con él, y otros muchos Pyro Mauro, Farinacio, y Caldas Pereyra, (x) que es, el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

57 Restan de averiguar los del tiempo, y forma, en que se han de seguir, suslanciar, y determinar las causas, que pasan á los herederos, así de los principales, como de los fiadores, y delembarazome de ellos, remitiendome al dicho tratado, (y) y contentandome con decir por mayor, que en todo, y por todo se han de seguir, y guardar los terminos, é instancias, que si vivieren los principales, y que si estuviere ausentes, han de ser citados con terminos competentes, y si no se supiere donde están, ponerles defensores.

58 Y que si los cargos son de Visita, no se les ha de dar á los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dar á los Visitados: pues la calidad del juizio, así como ni lá de la obligacion, no se muda, ni altera por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel á quien suceden, y representan. (z) Y supuestto, que el cuerpo, ó proceso secreto de la Visita es todo uno, aunque se hace á un mismo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por haver muerto alguno de los Visitados: (a) porque en dando copia de los dichos, y deposiciones de los testigos á los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que havian declarado contra los demás en la misma Visita, y con esto se fruf-

o) Herod. lib. 9. rer. jud. tit. 3. c. 10. fol. 355. Valer. lib. 9. c. 12. Plin. Inu. lib. 3. epist. 9.
p) Dist. 1. ex judiciorum, ff. de accus. dist. 1.7. tit. 1. part. 7. ubi Gregor. Lopez, cum alijs apud Farin. d. 9. 10. limit. 1. Gail lib. 1. de pace publ. c. 20. n. 7. & seq. & Me, d. 1. 1. n. 154.
q) Salicet. in l. 1. c. si veni, vel accusat. m. fuer. colun. 1.
r) Gomez, d. 1. 3. var. c. 1. n. 83. Farin. d. 9. 10. n. 74. Cabalo cent. 3. resol. crim. c. 258. n. 30. & latius centur. 2. cas. 137. n. 9. & 10.
s) L. pen. §. Seja, ff. de adm. leg. vide verba, & calum. apud Me, dist. 1. 1. n. 197.
t) Cabedus decif. 197. part. 1.
u) Gloss. & DD. in §. fidejussor. et 1. verb. Relinquit,

inf. de fidejussor. Menchac. 3. contr. illuf. cap. 96. n. 23. & alij apud Me, d. 1. 1. n. 199. ad 206.
x) Imola in l. potest. de fidejussor. Maur. eodem tract. cap. 17. Farinac. de carcerat. q. 34. n. 12. Caldas, d. 1. 1. n. 1. C. ex delict. defuncti. 4. p. n. 17. Ego, d. 1. 1. n. 201.
y) Ego d. 1. 1. n. 206. ad 228. cum Bobad. dist. lib. 5. cap. 1. n. 174. & c. 2. ex n. 24. Farinac. d. 9. 10. n. 81. & 83. Caldas Pereyra d. 1. 1. n. 4. p. ex n. 25. & p. 5. ex n. 5. Cabedus decif. 197. ex n. 6. p. 1. Poregr. de jure fisci, lib. 4. tit. 5.
z) L. 2. §. ex his ff. de verb. oblig. l. in officijs 136. §. non debeo, ff. de reg. jur. laté Ego d. 1. 1. n. 223. ad 228.
a) L. cum qui ader, ff. de usufruc. cum alijs.

traria el intento, ó recato de ella, contra otras reglas del Derecho, que nos enseñan, (b) que siempre se ha de atender, y procurar poner en salvo el fin, é intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ó casos, y cosas, que son accesorias á él, ó pueden venir en su consecuencia.

59 Ram. Valenz. Yá he dicho, que en la Visita, en que entendió D. Francisco Garzaron en Mexico, fue privado un Oidor, y habiendo muerto, sus herederos pidieron á su Mageftad, nombrasse Juezes, para que la revicessen, y dieron traslado á los herederos de la Sumaria. *

b) L. ff. de auct. tut. cap. prodest. 23. q. 5. Bart. in l. ambrosia, n. 17. & seq. ff. de decret. ab ord. fac. laté Ego 2. tom. de Ind. jur. lib. 2. c. 16. n. 54. & seq.

CAPITULO XII.

DE LOS VIRREYES, QUE GOBIERNAN las Provincias del Perú, y de la Nueva-España, y de su dignidad, y preeminencias, y como es justo, que se bayan en tan gran cargo.

* De la materia deste Capitulo trata el tit. 3.º lib. 3.º Recop. *

SUMARIO.

- 1 MOTIVOS de haver criado Virreyes.
- 2 Los primeros que fueron, é instrucciones que se les dieron.
- 3 Conveniencias que tuvo esta resolucion.
- 4 A quien se asimilan en el Imperio Romano, y num. 5.
- 6 Se asimilan á los Reyes, y son sus Vicarios.
- 7 Tienen la misma jurisdiccion, que el Rey, fino es en lo que llevan exceptuado, y su jurisdiccion es ordinaria.
- 9 Donde se dá imagen, se dá representacion.
- 10 Se debe poner mucho cuidado en su eleccion, y n. siguiente.
- 14 Cuidado, que deben poner los Virreyes en estos cargos, y n. siguiente.
- 18 Virtudes que han de tener, y n. 19.
- 20 Y en elegir Criados, por quienes han de responder.
- 21 Deben huir de la avaricia, fuente de los demás vicios.
- 22 Han de ser afables, y faciles en dar audiencia.
- 23 Deben evitar la apereza, y la ira.
- 24 Y la confianza de sí mismos, sin mudar las cosas, y n. 25.
- 26 Sentencia de Dagoberto Rey de Francia.

27 Deben tomar consejo de los Oidores, y num. 28.

A los Oidores los traten bien.

29 Porque son sus Compañeros.

30 Y para reprehenderlos sea en secreto.

El Virrey, que trata mal al Oidor, peca mortalmente, alli.

31 Sentencia de Domicio.

32 Qué deben hacer los Oidores, quando el Virrey procede injustamente.

33 Como deben oir los votos de los Oidores.

34 Deben cuidar, que se administre justicia.

35 Deben repartir en justicia los oficios, y preferir á los descendientes de Descubridores, y n. 36. y 37.

38 En quanto á dar los empleos á sus Criados, y n. 39.

40 El buen año no lo hace la buena cosecha, fino la buena eleccion de Juezes.

41 Tienen obligacion de leer, y observar sus instrucciones, y quando pecan mortalmente, y n. 42.

43 Deben cuidar, que los Pueblos estén bien abastecidos.

44 Deben ser prontos en el despacho.

46 Deben proceder justificadamente.

47 Ceremonias, y preeminencias, que se les guardan.

48 Si los han de recibir á baxo de palio.

49 Quando van á la Iglesia se salen á recibir, y n. 50.

Otras ceremonias, alli mismo.

51 Viven en las Casas Reales, y donde no las hay, las toman por sus justos precios.

52 Se les dá el tratamiento de Excelentísimos.

53 Como deben tratar á las Audiencias.

Si hay diferencia entre Illustrísimo, y Excelentísimo, alli mismo.

54 Quando deben despachar por provisiones, y Sello Real.

55 Deben hablar con la palabra Nos.

56 Quando van, ó vienen en las Flotas, toman el comando de ellas.

57 La pena de los que le injurian, y á los Oidores.

1 Aunque parece se avia proveido bastantemente lo necesario, para mantener en paz, y justicia las Provincias de las Indias con la fundacion de las Audiencias, y Magistrados, de que he tratado en los capitulos anteriores. Todavía, como se fueron poblando, y ennobleciendo tanto, pareció conveniente, que por lo menos en las principales de ellas, que son las del Perú, y de la Nueva-España, se pusiesen Gobernadores de mayor porte con titulo de Virreyes, que juntamente hiciesen oficio de Presidentes de las Audiencias, que en ellas residen, y privativamente tuviesen á su cargo el gobierno de aquellos dilatados Reynos, y de todas las facciones militares, que en ellos se ofreciesen, como sus Capitanes Generales, y en con-

conclusion pudiesen hacer, y hiciesen, y cuidar, y cuidasen de todo aquello, que la mesma persona Real hiciera, y cuidara, si se hallara presente, y entendiesen convenir para la conversion, y amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, y su paz, tranquilidad, y aumento en lo espiritual, y temporal.

2 Este gran cargo exerció el primero de todos en la Nueva-Espana Don Antonio de Mendoza el año de 1535. y en el Perú Blasco Nuñez Vela el de 1544. Y lo les dieron instrucciones particulares, de como se havian de haber en él: las quales, despues se fueron ampliando, y son tan copiosas, y prevenidas, que no parece dexaron por decir, ni advertir nada de lo necesario, para exercerle santa, cauta, y prudentemente, como constará por las que se hallan impresas, y están para recopilar entre las leyes de las Indias. (a) Y por lo que en diversas partes de sus Historias apunta Antonio de Herrera, (b) contando todos los Virreyes, que sucesivamente han gobernado las dichas Provincias. Lo qual, en quanto á los de Nueva-Espana, hace aun con mas particularidad Fray Juan de Torquemada, (c) diciendo, que algun tiempo estuvo alli este gobierno á cargo del Virrey, y la Audiencia, y que se reconocieron muchos daños, è inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos asientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esse sea tal, qual conviene para tan gran ministerio. (d) Y así se reformó luego esto, dexandolo á solo el Virrey, y siguiendo el consejo de Casiodoro, (e) que con prudencia, y elegancia nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, á quien deban obedecer los demás, porque si se dexa vaga voluntad á muchos, en cuyos pareceres suelen ser encontrados, è diferentes, se engendra confusion, y embarazo, que ocasiona culpas, y despierta desasosiegos.

3 Y verdaderamente estando como están las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros poderosos Reyes pudiesen estas imagenes suyas, que viva, y eficazmente los representasen, y mantuviesen en paz, y quietud los nuevos Colonos, y Colonias de ellas, y los enfierrasen, y tuviesen á raya con semejante dignidad, y autoridad, como los Romanos lo hicieron

luego que entendieron las suyas por lo mejor de el Orbe, dividiendo las mas remotas en dos generos, que llamaron Consulares, y Pretorias, y tomando el gobierno de las principales de ellas á su cargo los mismos Emperadores, y encargando las otras al Senado, dando á los que iban á gobernar las primeras nombre de Proconsules, y á los otros de Prefidentes, de que tenemos titulos enteros en el Derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, y otros infinitos Autores, que refieren Tiraquelo, Justo Lipsio, y otros Modernos. (f)

4 Algunos de los quales advierten bien (en terminos de lo que tratamos) que á estos Proconsules, è Prefidentes se pueden asimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello, (g) diciendo ser mayor la auctoridad, y potestad de los Virreyes, y que en Francia raras veces se fuele conceder tan gran dignidad, á quien no sea hermano, è hijo del Principe, è designado para sucesor del Imperio. Y del mismo parecer hallo á Bobadilla, (h) despues de Alciato, y otros, á quien refiere.

5 Los quales dicen, que si con algun Magistrado de los antiguos se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, y en el Código. (i) Y Adam Contzen (K) los compara con los Satrapas de los Persas, è Baxas de los Turcos, deserviendo plenamente su dignidad, y potestad, como tambien lo hace Mastrilo, (l) comparandolos con los Prefectos Pretorios, è Legados á Latere de los Sumos Pontifices, y refiriendo los varios nombres, que en varias Naciones se suelen dar á estos cargos.

6 Pero de qualquier fuerte que esto sea, va poco en ello, y lo que yo tengo por mas cierto, es, que á quien mas propriamente los podemos asimilar, es, á los mismos Reyes, que los nombran, y embian, escogendolos de ordinario de los Señores titulados, y mas calificados de España, y de quienes se suelen servir en su Camara, y haciendoles, que en las Provincias, que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, y sean Vicarios suyos, que esto propriamente quiere decir la palabra latina, *Proreges*, è *Vice-Reges*, que en romance decimos Virreyes, y en Cathaluña, y otras partes los llaman *Alter Nos* por esta omnimoda semejanza, è

a) Sched. & Instrucl. prerog. 1. tom. ex pag. 166. & 237. Sum. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.
b) Herret. Hist. gen. Ind. dec. 5. lib. 9. c. 1. & in descript. post fin. decad. 4. pag. 189. 95. & seqq.
c) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. per tot. & c. 16. pag. 685. cum seqq.
d) L. 3. §. apparet, ff. de admin. tut. l. 2. §. novissimè ubi Gloss. & DD. de orig. jur. late Mastril. lib. 5. cap. 6. & n. 178. D. Madera, de excel. Hisp. cap. 4. Marq. in gub. Christ. lib. 2. c. 21. §. 4. & alij passim.
e) Casiod. lib. 7. epist. 27. vide verba Latina apud Me, 2. tom. lib. 4. c. 9. n. 3. in fin.

f) Tit. ff. de offic. Proc. & de offic. Praefid. ubi DD. Scriben. de verb. jur. c. 1. §. 1. Tiraq. ad Alexand. 2. gen. c. 27. Lipsius ad Tacit. lib. 1. annal. ff. in tribat. de Digestat. & innumer. alij apud D. Valenz. conf. 82. per tot. & Me, d. c. 9. n. 6. & 7.
g) Petr. Gregor. lib. 47. syntag. cap. 33. n. 2.
h) Bobad. alios referens in Polit. lib. 1. cap. 2. n. 5.
i) Tit. ff. & C. de offic. Praefid. pretor.
K) Contzen. lib. 7. politic. cap. 14. §. 5. pag. 557.
l) Mastril. de Magistr. lib. 5. cap. 6. per totum, practice num. 23. 31. & 32.

presentacion, de que asimismo habian algunos Titulos de Derecho Coman, y leyes de nuestras Partidas, y escrivieron latissimamente Budeo, Cassaneo, y otros Autores. (m)

7 De donde procede, que regularmente en las Provincias, que se les encargan, y en todos los casos, y cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, y exercen el mismo poder, mano, y jurisdiccion, que el Rey, que los nombra, y essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, y Doctores citados, y de otros infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan, Tallada, Bobadilla, Calixto Ramirez, Berarto, y otros Modernos, (n) y en particular Juan Francisco de Ponte, y Juan Maria Novario, que han escrito especiales, y copiosos tratados del Oficio, y potestad de los Virreyes, y repudian á Fontanela, que con demaziada generalidad se la quiso hacer delegada. A los quales yo añado el novissimo Marco Zucrio, (o) que en uno de sus Emblemas Politicos dio á entender bien esta representacion con la pintura de un sello, la qual al vivo recibe lá cera, en que se estampa, è imprime, añadiendo por letra, è mote, *Alter*, & *idem*, y plicandolo á esta comunicacion, y representacion, que los Reyes hacen de su Magestad á los Virreyes, que embian á gobernar Provincias, donde ellos no pueden asistir, quedandose enteros en los mismos, aunque se transmite, è transtunde de unos en otros.

8 Y acercandonos mas al Derecho Municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca á esta gran potestad, y dignidad de los Virreyes se hallará en las Cédulas, que dexo citadas, y en particular, lo tocante á esta representacion, en una dada en el Escorial á 19. de Julio del año de 1614. donde infiere de ella: *Que á los Virreyes se les debe guardar, y guarde la misma obediencia, y respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradiccion, ni interpretacion alguna. Y con apercebiemento, que los que á esto contravinieren, incurrirán las penas puestas por Derecho, á los que no obedecieren los mandatos Reales, y las demás, que allí de nuevo pone, y refiere.* * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. Frasso, de Reg. Patr. cap. 26. num. 38.*

9 Todo esto, con mucha razon, porque

m) Tit. C. de eo qui vicem alt. gerit, & de offic. Vicarij in decret. l. fin. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 5. cum alijs, ubi Gregor. Lopez, Budeus, in l. si in aliquam, de offic. Proconsul. Cassan. in Cathal. glor. mund. 7. part. consid. 10. Mastril. Salazar de Mendoza, Joahn. Garcia, & alij apud Me, p. c. 9. num. 6. & 7.
n) Avendaño. in dist. verb. *Virey*, Gregor. Lopez, & ejus Addit. Humada in d. l. fin. p. 2. verb. *En su lugar*, Tallada, in vero loq. c. 1. §. 2. pag. 13. & seqq. Bobad. dist. c. 2. n. 5. & 4. Calixtus Ramirez de lege Regia Arag. §. 1. 1. ex n. 1. Berart. in spec. vici. c. 9. per tot. & innumer. alij apud Me, d. c. 9. n. 11. Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. pag. 151.

donde quiera, que se dà imagen de otro, allí se dà verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, è representa, como lo dà á entender un Texto, y latissimamente lo exorná Tiraquelo, y otros Autores, (p) y de ordinario, aun fuele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, y Magistrados están mas apartados de los dueños, que se la influyen, y comunican, como lo advirtió bien Plutarcho, (q) con el exemplo de la Luna, que se va haciendo mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que le presta sus esplendores.

10 De todo lo qual infiero en primer lugar, que siendo esta dignidad, y potestad Virreyenal, è Vice-Regia tal, y tan grande, como se ha dicho, y que se ha de exercer en tantos, y tan arduos negocios, y casos, como en las Indias de ordinario se ofrecen, debe mirar mucho el Principe, que personas elige, y embia para estos cargos, pues aun en las de los Oidores, y de otros Ministros de menor porte, mostré ser conveniente lo mismo en otros capitulos, (r) y en terminos de los Gobernadores, que se embian á Provincias nuevas, è belicosas, lo dexó advertido con elegantes palabras Casiodoro. (s)

11 Y no menos bien en los individuales de los Virreyes de las Indias el Padre Joseph de Acosta, (t) diciendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar á las Provincias remotas, y recién conquistadas los Varones mas escogidos, enteros, y entendidos, que conocian, y muy de ordinario no las sabian de otros, que de los mismos Consules de su propia Ciudad. Mucho mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del nuevo Orbe, que está tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, y se compone de tan diferentes Naciones, y mezclas de gentes, y comprehende tantas Provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, è inopinados negocios, se recelan motines, y sediciones, se experimentan repentinas, y peligrosas mudanzas, se ignoran las leyes municipales, è no hay, las que basten para todos los casos, y si nos queremos valer de las Romanas, è de las de Castilla, repugnan con las que de antiguo tuvieron los Naturales, y el citado mesmo de la Republica es tan inconstante, vario, y diferente en si cada dia, que

o) Zucrius emblem. 16. pag. 108. cujus verba vide apud Me, d. c. 9. n. 12.
p) L. eos 17. C. de appell. ibi: *Imaginem principalis disceptionis accipiunt*. Tiraq. de Primog. q. 35. Avendaño. in c. 1. prat. n. 3. part. 1. & Lud. Gom. in cap. 1. num. 7. de evasit.
q) Plutarch. apud Dadræm in locis conman. p. 548.
r) Supr. hoc lib. cap. 2. & 4.
s) Casiod. lib. 4. epist. 16. & lib. 7. epist. 4. vide omnino ejus verba apud Me, d. c. 9. n. 15.
t) Acosta, de Proc. Ind. salus. lib. 3. c. 4. quem omnino videndus.

las cosas, que ayer se pudieron tener, y juzgar por muy rectas, y acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian a ser muy injuntas, y perniciosas.

12 Lo mismo dice, y aconseja Juan Matienzo, (b) añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, y prudentes Virreyes; sino que aun se les debe mandar, a los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean de aquella tierra, y tengan mas experiencia. Lo qual repite este mismo Author en el tratado manuscrito del Gobierno del Perú, (i) poniendo en cuestion, si oy seria ya mas util, y conveniente embiar por Virreyes a hombres Togados, versados, y experimentados en los Supremos Consejos, que a Cavalleros de capa, y espada, y Señores de titulo? Y despues de haver disputado este punto por ambas partes, le resuelve en favor de los Togados, y trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabanza, y aprobacion, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasea de Salazar, y Lope Garcia de Castro.

13 Y en favor de esta opinion se podrian ponderar otras razones, y argumentos, que el mismo Author considera en otro lugar. (K) Y mucho mas cumplida, è ilustradamente Bobadilla, (l) que es digno de leerse para este intento, y añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, y Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administran por sus personas las cosas, que tocaren a justicia, y jurisdiccion ordinaria, y mas en causas criminales; sino cometiendolas generalmente a otros Ministros; porque con esto eviten los escrupulos, que les puede causar la doctrina de Abad, (m) que tuvo lo contrario, de que largamente tratan muchos Doctores, que junta Pedro Cenedo, y yo en otro de los capitulos de este libro. (n)

14 En segundo lugar infero, que asì como el Rey, que elige los Virreyes, debe poner el cuidado, que he dicho en el acierto de su eleccion, asì tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos de moltrarse, no solo dignos; sino muy dignos de tan gran cargo: porque como nos lo enseñan bien San Juan Chryostomo, y San Ambrosio, (o) hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que a una persona se le comete, tanto mayor de-

b) Matienz. in l. 5. tit. 10. gl'f. 1. n. 2. lib. 5. Recop. 1) Matienz. de mod. Perú, 2. p. cap. 1. K) Matienz. in dialog. Relator. 3. p. cap. 7. & 8. l) Bobad. in Polir. lib. 1. cap. 4. & 6. per tot. & c. 9. ex n. 6. & c. o. n. 18. & segg. & lib. 2. c. 17. n. 22. ubi de Episcop. & Cardinal. m) Abb. in c. sed nec, n. 7. & in c. seq. n. 8. per text. ibi: Ne Cleric. vel Monach. n) Cened. collect. 61. ad decretum, n. 4. Ego, supr. hoc lib. cap. 4. o) Div. Chryost. homil. 15. in Mattib. Ambros. de Dign. Sacerd. cap. 2. 3. & 4.

be ser su cuidado; y la alteza del puesto, requiere mayor recato, y la grandeza de el honor grandes desvelos, y siempre se pide mas, al que mas se le encarga.

15 A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, y los que junta Pinello. (p) Y yo en los mismos terminos de Virreyes aña lo uno muy notable de Ciceron, (q) que en una Carta, que escribiò a su hermano, instruyendole como le havia de haber en el gobierno de la Provincia, que se le havia encargado, la qual es muy digna, de que la lean, y aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras cosas le dice, que pues el lugar, en que se mira es de tanto imperio, y poder, y en el estàn sus virtudes, y poder, y en el estàn sus virtudes, como confagradas, y delicadas, procure en quantas cosas ordenare, e hiziere, que sus acciones correspondan, a lo que del se prometen, y esperan los que le nombraron, y los Provinciales, que tiene a su cargo, y a lo que piden, y requieren los honores del puesto, que ocupa.

16 Con cuyas palabras contestan otras de Casiodoro, (r) que hablando de los mismos Virreyes, les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de Clarissimos, sepan, que no solo no deben hacer; pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, y esplendida: porque ninguna hay, por muy grande que sea, que no se presume, y espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

17 Juan de Platea, (s) ponderando tambien el titulo de Clarissimos, y Excelentissimos, que se dà en muchos textos a los Virreyes, les dice, que deben respaldar en virtud, y nobleza de costumbres, y coronarse con los rayos resplandecientes de la justicia, para hacerse con esto dignos del Cielo.

18 Y a esto miran las insignes palabras de Ciceron, (t) donde en semejantes Governadores requiere trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hacer, presteza en perfeccionarlo, consejo en el proveer, innocencia, templanza, facilidad, ingenio, y humanidad.

19 De las quales, y otras virtudes, de que deben estar adornados, dexo de hacer especial tratado: porque ya han corrido felizmente este estado todos los Politicos, (u) que escriben de como se ha de instruir, y formar un Principe, ò Governador perfecto. Y señaladamente, en

p) Div. Greg. homil. 9. in Evang. Pinel. in Rubr. C. de rescind. 1. p. n. 30. q) Cicero. li. 1. epist. ad Quintum fratrem. epist. 1. r) Casiodor. lib. 7. epist. 19. s) Platea per text. in l. precipit. C. de can. largit. lib. 10. col. 3. & in l. 1. C. de offi. Praefect. Prati. Africa. t) Cicero. pro lege Manilla. u) Plato lib. 12. de amic. & 4. de legi. Stob. serm. 44. & plures alij apud Bobad. in Polir. lib. 1. ex cap. 3. ad 10. & lib. 2. ex cap. 1. ad 14. Tympt. in Specul. Princip. doctus. P. Velazquez in trat. de opt. Princip. & Princip. administr. & Me, d. c. 2. n. 27.

terminos de los Virreyes de las Indias Padres Torquemada, y Acofta, (x) dando graves, y peculantes causas, y razones: porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

20 Y aconsejandoles, que procuren sumamente, que las mismas respalden en sus criados, y familiares, así porque del modo de vivir de estos, colige el Pueblo las costumbres de sus dueños, y los vicios de los Palacios nunca pueden estar encubiertos, segun lo enseñan Seneca, y Casiodoro, añadiendo, que redundan en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas, (y) como porque deben estar advertidos, que corten tambien por su cuenta los delitos, y excessos de sus domesticos, y se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, y Autores Legales, que de esto tratan, (z) y fuera de ellos se lo dexò por capitulo de Instruccion Marco Julio a su hermano, y San Prospero Aquitanico (a) a todos los Superiores, exortandolos a que vivan bien, para dar buen exemplo a los suyos, y que sepan, que si estos no hacen lo mismo, no les aprovechará su propia justificacion: pues si no fueren castigados por sus pecados, vendran a serlo por los ajenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por haver conocido muchos Virreyes, que en las residencias, que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, y allegados, que por las suyas.

21 Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reyne en sus pechos la avaricia: porque a este vicio siguen, y sirven con detestable rendimiento los demás, como lo dice grave, y elegantemente Casiodoro, (b) y juntando otras muchas cosas de los daños, que causa, otros muchos Autores.

22 Tambien les conviene ser afables, clementes, benevolos, y sufridos, y faciles, y agradables en dar Audiencia a los Provinciales: porque no hay cosa, con que les puedan ganar tanto la voluntad, como Casiodoro se lo aconseja, (d) y mejor Ciceron, (e) advirtiendoles, que el obrar todas estas, es mas

x) Torquem. in dicta Monar. lib. 1. pag. 677. Acofta, dist. lib. 3. cap. 4. y) Seneca in Thioft. Casiodor. lib. 12. epist. 1. cujus aurea verba vide apud Me, d. c. 9. n. 27. z) Authent. de Mand. Princip. §. 1. & 8. ubi Baldo l. si post. C. de Assessor. Ponte, d. Offic. Proreg. tit. 2. §. 1. n. 20. Marquez in Gubern. Chrif. lib. 1. c. 12. §. 3. Berardi. d. c. 9. n. 34. & 35. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 28. & 29. a) Cicero. dist. epist. 1. D. Prosper. lib. 1. de vita contempl. cap. 20. b) Casiod. lib. 12. variar. epist. 1. vide aurea ejus verba apud Me, d. c. 9. n. 30. d) Casiodor. lib. 6. epist. 15. e) Cicero. dist. epist. 1. f) Plin. Jun. lib. 7. epist. 2. g) Plin. Jun. in Paneg. ad Trojan. Nulla in advenando difficultas, nulla in respondendo mora, sineque sermone

preclaro, que difiçil. Y Plinio Junior, (f) refiriendo de si, que en el dar Audiencias se huvò de fuerte, que concediò a todos todo el tiempo, que le pidieron para exponer sus negocios, por juzgar, que lo que en primer lugar debe un Magistrado a la Religion, è obligacion de su oficio, es la Paciencia, y que en esta consiste la mayor parte de la justicia. Y el mismo, hablando de Trajano, dice en su Panegyrico, (g) que a nadie se le negò, ni de su entrada, y Audiencia, ni se le puso mas termino en abreviarla, del que les ponian su propia verguenza. Cerca de lo qual juntan otras cosas dignas de leerse Redin, Bobadilla, Marquez, Matrillo, y otros Autores, y hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en su Monarquía, (h)

23 La ira, y aspereza en el hablar, y obrar es muy conveniente, que enfrenen, y eviten, como tambien se lo aconsejó Ciceron a su hermano, dandole documentos de como podria templar este natural afecto con un animo concitado. Lo qual profuguen tambien philosophicamente Seneca, y Plutarcho. (i) Y lo citò un Poeta Moderno, (K) en un distico, ensenando, que quien temeraria, y precipitadamente se dexa llevar de la irarabiosa, es forzoso, que exceda siempre los limites, y compafs de la justicia.

24 Demàs de esto deben huir mucho la presumpcion, y confianza de si mismos, persuadiendose con elacion de animo, que lo saben, y alcanzan todo: porque si este vicio, que los Griegos llamaron Philautia es en todos tan dañoso, y reprobado, como Alciato lo muestra en su docto Emblema. (l) En los Virreyes es mas digno de reprimirse, ò reprehenderse: porque hay algunos, que dexandose llevar del, y pensando, que todo lo saben, y alcanzan, apenas han entrado en las Provincias de su gobierno, quando intentan mudar, è innovar todas sus cosas, y costumbres, por antiguas, y entabladas que sean, lo qual llevan agriamente las mismas Provincias, y Provinciales, y es en mucho daño, y desconuelo suyo, como lo advierten algunos Textos, y muchos Autores, (m) que tratan de disuadirles este mal vicio.

Ram. Valenz. Peca mortalmente el Vir-

fuit cuique pudor, non tua superbia facit. b) Redin. de Majest. Princip. verb. Benignus, num. 78. Bobad. lib. 3. cap. 11. & 12. & lib. 2. cap. 6. n. 66. & lib. 4. c. 1. n. 218. Marquez ubi sup. lib. 2. cap. 3. pag. 381. Matrill. lib. 3. c. 5. n. 40. Torquem. d. lib. 5. pag. 684. & alij apud Me, d. c. 9. n. 31. i) Seneca, & Plutarco in libris de Ira. K) Ovens Anglus: Qui temere; & praecepti rabidas exarste in iras, excedit semper invidia iustitia. l) Alciat. emblem. 69. ubi Broceni. & Minoes plurima congerunt. tetigit sup. hoc lib. cap. 4. loquens de Auditoribus. m) L. 1. §. ingressus, veli. Magui, & l. si in aliqua, ff. de Offic. Proc. cap. qui nescit 11. dist. gloss. in l. 1. C. de erog. milit. annoe lib. 12. cum alijs qui tradit Petr. Greg. lib. 22. de Rep. c. 8. n. 8. & lib. 10. cap. 6. n. 17. & Calixt. Ramirez, de leg. Regia Arag. §. 1. n. 23. & segg. Ego, dist. cap. 9. n. 34.

rey, que muda lo determinado por sus antecesores, si fuere en detrimento de la causa publica. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 61. y 53.*

25 Al qual se sigue, y parece otro, de los que por esta misma presumpcion, o elacion se apartan de todas las acciones de sus Antecesores, y menosprecian, alteran, o anulan sus Decretos, y Proveimientos. A quienes por esta causa reprehenden, y llaman Everfores, y no Constructores algunos Textos, y muchos Doctores, (n) poniendoles delante de los ojos los muchos daños, y errores, que de esto puede seguirse, y que si no se ablistieren de cometerlos, permitirá Dios, usando de su recta justicia, que los que a ellos les sucedieren, hagan lo mismo con sus acciones. (o)

26 A los quales yo añado una notable clausula del testamento de Dagoberto Rey de Francia, referida por Aymoino, y Briffonio, (p) en que, parece, dexó ordenado a sus hijos, que le respetassen como a padre, y cumpliesen sus mandas, si querian, que los que a ellos les sucediesen, cumpliesen las suyas, que haciendo lo contrario, y menospreciando sus Ordenes, y Decretos, podrían tener por cierto, que lo mismo harian con los suyos sus descendientes.

27 Y en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir este vicio de la elacion, y confianza de su acierto, y dictamen, que hay muchas Cédulas, que les ordenan, que en todos los casos graves, que se ofrecieren, se aconsejen con los Oidores, como ya lo tengo dicho en otro capítulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo, (q) y aora añado, que segun dicen Ponte, y otros muchos, (r) en el Reyno de Napoles se les ha ordenado lo mismo, donde aun se le pone obligacion de seguir regularmente, lo que saliere por mayor parte en negocios de Estado, Guerra, y Justicia. *Ram. Val. Sigue esta opinion el P. Avendañ. in Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 89. **

28 A que se llegan otras cosas, que en casos semejantes junta Bobadilla, (s) y lo que yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oír, y seguir saludables consejos, sin harfe nadie, por prudente que se juzgue, de solo el fuyo, que como dice bien Casodoro, (t) la prudencia es una cosa grande, e infinita, y nadie por sí solo puede alcanzarla tan perfectamente, que no necesite en muchos ca-

fos de ayudarse de otros, para buscarla. Y de aqui ha nacido, que aun los Reyes cobran estimacion de mejores, quando no lo presumen todo por solo su juicio.

29 Y no deben dedignarse los Virreyes, de pedir, y tomar estos consejos, y pareceres, de los Oidores, que tienen consigo, y a quien presiden: pues hay tantas Cédulas, que les mandan los honren en todo, los lleven a su lado, y los traten como a colegas, y compañeros suyos, las quales dexo ya citadas en otro capítulo, (u) y conviene, que así lo hagan; pues demás de pedirlo la calidad, y estado de sus Oficios, redunda en autoridad de los mismos Virreyes toda la honra, que les hicieren, por ser como son sus cabezas, como largamente lo advierten Belluga, Aldrobandino, y Tiberio Deciano. (x)

Ram. Valenz. L. 45. tit. 3. libr. 3. Recop. ibi. Pero será bien, que en las cosas, que tuviere por mas arduas, las comuniquen con el Acuerdo, para resolver con mejor acierto, y havienolas comunicado, resuelvan lo que tuviere por mejor, y a esto llaman comunmente voto consultivo. *

30 Y tambien, porque con este exemplo los Populares respeten, y reverencien mas a estos Ministros, y Magistrados, lo qual es sumamente importante para la tranquilidad, y conservacion de la Republica, como por varias autoridades de Platon, Aristoteles, y otros Autores Politicos lo enseñan, y exornan largamente Bobadilla, Mauclero, y Anneo Roberto. (y) Y de tal fuerte se les encarga esto a los Virreyes de las Indias por las Cédulas de ellas, que en una dada en San Lorenzo a 5. de Septiembre del año de 1620. (z) se dispone, que aun en caso, que por orden Real, o por otra causa los Virreyes hayan de dar alguna reprehension a algun Oidor, sea en secreto: porque no le cause quebra en su estimacion.

Ram. Valenz. El Virrey, que trata mal Togado en modo grave, y de mucho sentimiento, peca gravemente. P. Avendañ, *Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 59. **

31 Y a estas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, y Oidores anden conformes, se puede añadir otra, que aun es la mas poderosa, conviene a saber de los embrazos, disturbios, y escandalos, que pueden, y suelen ocasionarse de lo contrario, que al sabo prorrumpen en daño de la Republica, y

n) C. si ea 25. q. 2. cum alijs apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 27. n. 78. & seq. c. 38. ex n. 99.
o) Cap. justitia 25. q. 1. Roland. consil. 1. vol. 2. n. 48. & plures alij apud D. Valenz. consil. 98. n. 21. & 32. Delirium in adag. sacris 2. tom. pag. 242. & Me, d. c. 9. n. 35. * L. 23. y 24. tit. 3. lib. 3. Recop. *
p) Aymoin. lib. 4. de gestis, Franc. cap. 20. Briffon. de formulis, lib. 7. pag. 772. Vide verba Latina apud Me, d. cap. 9. n. 26.
q) Sup. hoc lib. 4. cum Matienz. in l. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss. 1.
r) Ponte, de potest. Præreg. tit. 1. num. 15. Menoch. consil. 902. n. 6. Boerius, & alij apud Me, d. c. 9. n. 37. ubi

refert Sched. disti Regni de hoc agentem.
s) Bobad. in Polit. lib. 2. c. 6. per tot. Ego 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.
t) Casod. lib. 8. epist. 9. vide verba Latina apud Me, d. c. 9. n. 38. in fin.
u) Sup. hoc lib. cap. 4.
x) Bellug. in Spec. Princip. rub. 6. n. 16. Aldrob. consil. 20. n. 198. Decian. resp. 6. n. 74. vol. 3.
y) Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 9. Maucier. de Monarch. Gallic. 3. p. lib. 2. c. 4. & p. 4. lib. 9. cap. 1. Robert. lib. 3. rer. jud. c. 2. n. 9.
z) Habetur in Summar. Recop. leg. Ind. l. 4. tit. 3. l. 67.

notable deservicio del Rey. Y los mismos Virreyes lo vienen a sentir en su autoridad; pues los Oidores, ofendidos por ellos, se les oponen, y no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronymo, y otros muchos Autores, (a) que respondió a un Principe, que no le trataba como era juízo: *Por qué quieres, que yo te respete, y trate como a Principe, si tu no me tratas como a Senador?* Con cuyo dicho convienen otros semejantes de Lucio Craiso, Quintiliano, y Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, y Calixto Remirez. (b)

32 Si bien reconozco, y aconsejo, que en tales casos haran mucho mejor los Oidores en sufrir, y disimular con paciencia, y prudencia semejantes dedenes, o agravios, contentandose, con dar cuenta de ellos a su Rey en haviendo ocasion oportuna: porque a los Magistrados, y mas tan superiores, y de tanto porte, y puesto, como los Virreyes, no es licito resistir, ni oponerle inmediatamente, aun quando se puede pensar, que proceden, y obran con alguna injusticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borré, y otros muchos, que cita Calixto Remirez. (c)

33 El qual trata tambien en otro lugar, (d) como se han de haber los Virreyes en las Juntas, y Acuerdos en oír los votos de los Senadores, y que la pertinacia impide los buenos, y saludables consejos. De que yo tengo ya dicho algo en otro capítulo, (e) y juntan mas Bobadilla, y otros Modernos, (f) notando a los Virreyes, y Governadores, que no oyen con gusto, a los que votan en contrario, de lo que ya ellos tienen determinado hacer, por mas chicaces razones, que representen.

34 Y finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben temer los Virreyes, es en el zelo, de que se admitiere bien, y con igualdad la justicia en las Audiencias, y Provincias, que tuvieren a cargo: porque como dicea Hesiodo, Justino, y otros, que novissimamente refiere Beratto, (g) esta virtud encierra en sí las demás, y para que se configa, fueron criados los Reyes principalmente. Y supuesto, que la commutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, y otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

35 Y ya en otros capítulos (h) he dicho, como se han de haber en la provision, y dis-

tribucion de las Encomiendas de Indios, y Beneficios Eclesiasticos. Y estas mismas reglas han de observar en la de los Oficios temporales, como se lo ordenan diversas Cédulas, y con mas expresion uno de los capitulos de su Instruccion, (i) por estas palabras: *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los Oficios, salarios, y aprovechamientos de la tierra, y que tengais muy particular cuenta, y cuidado en justificar la distribucion de ellos, prefiriendo en lo uno, y en lo otro a los descubridores, y sus descendientes, y Pobladores mas benemeritos, que mejor huvieren servido, de manera, que todos tengan satisfacion, y no haya descontento en la tierra.*

Ram. Valenz. En quanto a descubridores se les encarga en la L. 11. tit. 3. libr. 1. Recop.

* Y tambien se les encarga, que a los hijos de estos los tomen por criados, y los acomoden. L. 31. d. tit. 3. lib. 3. Recop. *

36 Porque, como lo advierte bien el Padre Joseph de Acosta, (k) y en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos benemeritos, que otros hombres recién llegados a aquellas tierras, y sin haver hecho, ni ser para hacer en ellas servicios algunos, les lleven, y disfruten los premios, Oficios, y honores, que ellos por los suyos, o por los de sus passados, dexaron adquiridos, y merecidos. Y Fray Juan de Torquemada refiere, (l) que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menoscacion a lo referido, y que para quietar a los Criollos se embió otra provision muy apreciada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, y preferir.

37 Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, y algunos Virreyes proveian, y repartian de ordinario los mas, y mejores Oficios entre sus parientes, criados, y allegados, y entre los de los Oidores, y otros Ministros, se vino a despachar otra muy notable Cédula, dada en Madrid a 12. de Diciembre; del año de 1619. que prohibió, y estrechó este exceso de fuerte, que totalmente inhabilitó las dichas personas, para poder recibir, tener, y exercer los dichos Oficios, y declaró, que si de hecho se los diesen, fuesse nullo, irritó, y de ningun valor, y efecto; quanto en ellos obrassen, y atentassen en contrario, como hecho, y aten-

f) Bobad. lib. 1. cap. 3. n. 64. & lib. 2. r. 2. ex n. 76. & c. 7. & d. D. Valenz. consil. 167. ex n. 65.
g) Hesiod. in Theog. Iustit. 1. lib. & alij apud Beratto. in spec. viti. c. 9. ex n. 5.
h) Supr. lib. 3. cap. 11. ex n. 50. & c. 8. per totum, & lib. 4. cap. 19.
i) Cap. 20. instr. Præreg. Peruan. 1. tom. Sched. pag. 513. * L. 11. tit. 3. lib. 3. Recop. *
k) Acosta de Proc. Ind. salute, lib. 3. cap. 11. pag. 328.
l) Torquem. in Monarch. India. lib. 5. cap. 63. pag. 868.

372 tado por quien no tenia jurisdiccion. * Ella recopilada en la ley 27. tit. 2. lib. 2.*

38 Mas como el rigor de ella pareciesse demasiado, y muy general, se templó despues por otra dada en Madrid á 19. de Marzo del año de 1624. en que se declara, que a los que se hallare, y probare, que por sí, ó por sus pasados tienen meritos, y servicios, dignos de estas, ò otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunque sean parientes, criados, ò allegados de las personas, que ella refiere. Y que la probanza de esto se haga por el Oidor mas antiguo con citacion del Fiscal, y pafse, y se apruebe por todo el Acuerdo.

39 Porque no pareció justo, que por tener alguna dependencia con los Ministros, perdiesen lo que podian pedir en justicia por sus propios meritos, y servicios. Los quales siempre en fuerza de justicia distribativa, se han de atender, y considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratando de las Encomiendas, lo he dicho en otro capitulo. (m) y se lo aconsejan sería, y doctamente á los Reyes, y Virreyes, Ulcurren, Lelio Jordano, y el Regente Ponte. (n)

40 Siendo cierto entre todos, que ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuicio de los Pueblos, que el darles buenos, ò malos Gobernadores. Y así dice Perpiñan en una de sus Oraciones, (o) que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no se hacen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por haverle tocado buenos, y justos Alcaldes, y Gobernadores, lo qual parece, que tomo, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Casiodoro, y Boecio, (p) que lo dicen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fué la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, y otros Oficios, y tomaba el mismo año en sus Fallos el nombre de los electos.

41 Y todo lo que hasta aquí he dicho, (y otras cosas, que dexó de decir por el estudio, con que voy de la brevedad) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su misma nobleza las obligaciones con que nacieron de servir á Dios, y á su Rey; y pasando los ojos por las instrucciones, que se les entregan, quando van á estos cargos. En las quales, por distintos, y bien ordena-

dos capitulos, se le advierte, lo que han de hacer, y lo que han de escusar. Y tienen obligacion precisa de leerlos, y de observarlos, como expresamente lo dexó dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Juliano, (q) donde apunta la forma de estas instrucciones, y quan antiguo es, el darle, á los que iban á gobernar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron, (r) en la que he referido, que dió á su hermano, y Casiodoro (s) en sus Varias, y latamente Balduino en el Comento de las Novelas, (t) donde añade, que nuestro gran Jurisconsulto Quinto Mucio Scevola gobernó con tanta prudencia, y entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de allí adelante el Senado, á los que iba enviando á la misma Provincia, no les daba mas instruccion, que un Decreto, en que le ordenaba, que siguiesen en todo, y por todo las huellas, ò acciones de tan eminente Varon.

Ram. Valenz. Unos capitulos de estas instrucciones obligan con pecado venial, y otros con mortal segun la gravedad de la materia, que tratan, y perjuicio, que de si inobservancia se sigue. P. Avendaño, *Tarf. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 85.**

42 Y de como oy se continúan estas instrucciones, y la obligacion de los Virreyes tienen de observarlas, escriben latamente Ponte, Mastrillo, Ramirez, y hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, y yo lo he tocado ya en otra parte. (u)

43 Y no quiero omitir en esta, quanto les importa para hacerse gratos á los pueblos, cuidar mucho, de que estén bien bañecidos, y virtualados de todo lo necesario para el sustento, y esto en precios acomodados, y de las demás utilidades publicas, por menudas que parezcan: porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, (x) y porque de qualquier falta de esto les echan luego la culpa, y se suelen ocasionar grandes desastrosos siegos en la gente comun, como trayendo exemplos del Reyno de Napoles, y otras partes, lo dicen Ponte, Mariana, y otros Autores. (y)

44 Y tambien deben ir con advertencia de no retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga; sino dandoles su corriente, y salida, como entendieren, que mas podrá convenir, aprovechando el tiempo, y teniendo (como de Trajano lo dice

m) *Supr. lib. 3. cap. 8.*
 n) *Ulcurre. de Regim. Princip. q. 1. princip. num. 7. Jordan. de Roman. Sedis orig. c. 2. n. 3. Ponte de potest. Proreg. tit. 3. §. 5. n. 5. & 6. & 16. & noviss. Campana Neapolit. in tract. de requis. in election. offic. ser. per totum.*
 o) *Perpiñan. Orat.*
 p) *Sidon. lib. 3. epist. 6. Casiod. lib. 2. epist. 1. Boetius lib. 1. de consolat. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 56.*
 q) *Iustin. Novel. 17. §. 24. & in aut. de mand. Princip. col. 5. in princip.*
 r) *Cicer. lib. 1. epist. ad Quin. Frat. epist. 1.*
 s) *Casiod. lib. 11. form. 1.*

t) *Balduin. dist. novel. 17.*
 u) *Ponte supr. tit. 1. n. 1. & tit. 7. §. 6. n. 3. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. n. 5. 55. 91. 146. & 167. Ramirez de lege Regia, §. 11. n. 6. Bobadill. lib. 2. cap. 10. per tot. Ego, d. lib. 3. cap. 8.*
 x) *Liban. declamat. 29. Optimi quoque Magistratus arbitrantur accuratam in parvis diligentiam, majorum est conservationem.*
 y) *Ponte, sup. tit. de abund. civit. Mariana de Regis instr. lib. 1. cap. 9. Lopez Bravo eleganter de Rege, & Regendi ratione ex fol. 30. Capac. de Princ. advertit. 170. Borrel. Tymp. Canonher. & alij apud Me, d. c. 9. n. 61.*

373 Plinio (z) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro: porque á las veces tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ó como Ciceron dixo, (a) hacer algo, aunque se lepa, que no es muy licito, ó conveniente, que ignorar del todo, lo que pueda serlo.

45 Y aprovecharales mucho asimismo á los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia, que se les ha encargado; sino que antes ellos van como mancipados á ella, y para su beneficio, como aun hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. (b) Y que el Magistrado, que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, y otros, que refieren Bobadilla, y Pineda. (c)

46 Y que están obligados á proceder mas ajustadamente, y con mayor atencion, quanto mas lexos están de su Rey, así ellos, como sus Vassallos, á quien dañaren, y agraviasen, y por esta causa mas impossibilitados de poder alcanzar con brevedad el remedio. Consideracion, de que usó con palabras elegantísimas Casiodoro, (d) para ajustar á un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota, que las de las Indias.

47 En tercer lugar fago, é infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, y la inmediata representacion de la persona Real, que en ellos dexó considerada, se les pueden, y suelen dar, y guardar todas las ceremonias, y preeminencias, que á los mismos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les están prohibidas. Entre las quales solia ser, el que los recibiesen en todas las Ciudades de sus Provincias con grandes fiestas, y gastos, y debaxo de palio, como se hace con los Reyes, y con los Legados á Latera, segun lo dicen Villadiego, Marco Antonio Cucho, y Estafileo. (e)

48 Y aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida; sino antes denegada á los Virreyes de las Indias, como parece por un capitulo de Carta del año de 1571. escrita al del Perú, (f) en que se dice: *En lo que toca á las ceremonias, que decís se usan con los Gobernadores, de entrar en los Pueblos con Guion, y Palio: estas son cosas, insignias, y ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, y no Gobernadores, y de los Palios, y Cortinas, aunque sean Virreyes, y así lo ordenareis de aquí adelante, sin dar lugar á lo contrario. Pero sin embargo de esto, aunque se escusó la ceremonia de las Cortinas, parece haverse ido continuando, y tolerando la del Palio, como se echa de ver por una Ce-*

dula dada en Toledo á 2. de Junio del año de 1596. que lo prohibe á los Arzobispos, y da á entender está permitido á los Virreyes, por estas palabras: *Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey ha de entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, y no Prelado ninguno, ni otra persona de ninguno estado, preeminencia, ni calidad.* Lo qual se repitió en otra Cedula mas nueva, dada en Valladolid á 29. de Agosto del año de 1598. dirigida al Marques de Montefclaros, siendo Virrey del Perú, por la qual se nota, y reprehende el excelso de un Arzobispo, que se dexó recibir debaxo de Palio, y se añade: *Lo qual es contra lo que sobre ello está proveído, y ordenado, y ceremonia, que solo se ha de hacer con mi persona Real, y la de los Virreyes, que la representan.*

Ramir. Valenz. Esta Cedula se recopiló en la ley 4. tit. 15. lib. 2. y se le quitaron las palabras: *Y la de los Virreyes.* * Y así se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619. á 28. de Diciembre, por haver sido informado el Consejo de los grandes gastos, que se hacian en estos Palios, comedas, entradas, y recibimientos de los Virreyes, mandó, que del todo cessasse el uso de ellos, y que los Regidores, que solian llevar las varas de ellos con ropas tales de brocado, no las llevassen, ni en tales recibimientos en el Perú se pudiesen gastar, ni gastasen mas de doce mil pesos conforme á la tasa, que ya antes se havia puesto por otra Cedula de 2. de Agosto del año 1614. Porque lo que es recibirlos con fiestas, pompas, y regocijos publicos en qualquier Ciudad de su Gobierno, adonde hazen la primera entrada, nunca se ha prohibido, ni es justo se prohiba, á imitacion de lo que se solia hacer con los Proconsules Romanos, que tambien eran recibidos, y juraban en la forma, que oy lo hacen nuestros Virreyes, como lo enseñan algunos Textos, y Autores. (g) Y en esta forma se escusaron los Palios algunos años, hasta que en el de 1637. siendo proveído por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Escalona, se bolvió á platicar sobre esta materia: y finalmente, despues de varias consultas, pareció, que no tenia inconveniente considerable, que se permitiese el uso del Palio á los Virreyes de las Indias, pues se les dá á los de Napoles, y Sicilia, y todo lo que es autorizarlos, redunda en mayor estimacion de sus cargos, y de la Persona Real, que representan; y en esta conformidad se despacharon Cedula general al Perú, y

apud Me, d. c. 9. num. 67.
 e) *Villad. in tract. de legat. quest. 6. in princip. Cuchus l. 2. major. instr. tit. 5. n. 57. Staphil. eod. tract. tit. qualis esse debeat legatus.*
 f) *Extat. 1. tom. impress. pag. 261. * L. 19. tit. 5. lib. 3. Recop.**
 g) *L. si in aliquam, ff. de offic. Proconsul. ubi DD. & plures alij apud Callix. Ramirez de lege Regia Aragonia, §. 11. num. 3.*

Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido à gobernar estas Provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente, con que se sepa que le pueden usar, y aplicando lo que se havia de gastar en esto para las guerras, y urgentes necesidades, con que se halla su Magestad.

Ram. Valenz. Por la ley 19. tit. 3. lib. 3. se prohibió el Palio en Lima, y Mexico, y se mandó, que en estos recebimientos solo se gallasen 12y. ducados en el Perú, y 8y. en Mexico.

* Y porque tocan en Portovelo, se mandó, que aqui no se hiciesen gastos, por la ley 17. tit. 3. lib. 3. Recop.

* En Lima sale un Oidor à recibir al Virrey hasta Santa, y en Mexico hasta otro Lugar cercano, y se les daban 2y. ducados para el gasto, lo que se quitó por la ley 18. de d. tit. y lib. *

49 Demás de esta ceremonia, ó preeminencia del Palio se les dà, y guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, y por Leyes Reales solo permitida à Reyes, ó Príncipes primogenitos suyos, (b) conviene à saber, que en entrando en alguna Ciudad de las de su gobierno, van derechos à la Iglesia Mayor, ó Cathedral de ella, y alli le salen à recibir procesionalmente el Obispo, Dean, y Cabildo hasta las gradas de ella con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas de la misma Iglesia, y alli la adoran los Virreyes en apeandole.

50 Y en las mismas Iglesias, y otras, siempre que van à ellas, se les pone el rastro, y sitial en medio de la Capilla Mayor con almohadas, cubierto con tapetes de seda, ó brocado.

Ram. Valenz. L. 1. tit. 15. lib. 2. Recop. Y en este tit. 15. se hallan otras muchas ceremonias, de que deben usar. *

Y en las oraciones de la Misa se hace particular mencion de ellos en sus Preces, que tambien es ceremonia Real, como se colige del capitulo primero de Baruch, y de lo que trae Casaneo. (i) Y el Diacono, en leyendo el Evangelio; les lleva el Misal, para que le besen, y luego el Thuribulo del Incienso, y la Paz. Y demás de esto en las Fiestas solemnes llevan delante de sí à las mismas Iglesias, Reyes, ó Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas, en que van pintadas las Reales, y mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dice otra ley recopilada. (k)

Ram. Val. Todas las ceremonias, que se ha-

b) L. 2. tit. 1. l. 1. ordinam. que est. l. 7. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast.
i) Baruch. cap. 1. Callaneus in Cathal. glor. mund. pag. 5. consil. 35.
k) L. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. Castell.
l) Supr. lib. 3. cap. fin.
m) Extant. hac Capitula 1. tom. pag. 324. & 326.
p) L. nulli. C. de offic. Rector. Provinc. Matrit. de

cen con los Reyes en España, está mandado, que se hagan con los Virreyes. L. 10. tit. 15. lib. 2. Recop. *

Y quando dan Audiencias publicas, se arrian, ó sientan sobre tarima, y debaxo de dosel, y los cavallos, que llevan detras de sí, los cubren con tellices, y tienen las Guardas de à pie, y de à cavallo para la seguridad, y acompañamieno de sus personas, de que ya hablé en otro capitulo. (l)

* L. 67. tit. 3. lib. 3. Recop. * Y en saliendo fuera de los muros de la Ciudad, en que residen, pueden, y suelen llevar delante de sí el Pendón levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, que llamamos Guión, sin embargo de que esto se les prohibió por el capitulo de Carta de 1583. que dexo referido, por ser, como alli se dice preeminencia Real. Pero despues parece haverles permitido, como en él no llevan, ni pongan sus Armas, sino las Reales soias, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva-España, por el cap. 47. de su Instruccion: y à los del Perú por el 71. que se podrán ver en el primer tomo de las Cedula impresas. (m) * L. 2. tit. 15. lib. 2. donde se recopiló esta Cedula: sobre incendiarles, l. 13. tit. 3. lib. 3. Recop. *

51 Y fuera de estas preeminencias gozan tambien de otra, que es poder vivir, y habitar en todas las Casas, y Palacios Reales, que huviere, así en las Ciudades, donde de ordinario residen, como en otros, por donde pasaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à Derecho, (n) aunque Mastrillo; y Bobadilla quieren, que se comunice este honor à los demás Magistrados, y aun à los Corregidores en los Pueblos donde el Rey no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vecinos las casas, de que necesitan para su vivienda, y ellos suelen dar en arrendamiento. * L. 21. tit. 3. lib. 3. Recop. *

52 Está asimismo en costumbre, el darles el titulo, y renombre de Excelentísimos, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, y fundamento en una ley del Derecho Comun, que se le dà à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como ahora nuestros Virreyes, y en virtud de esta ley, (o) y de la Varia de Casiodoro, en que los llama Clarísimos, es de opinion Juan de Plata, que se les deben de rigor estos Titulos. Y Calixto Remirez, y Mastrillo (p) son de la misma, y aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos por el honor, de haverlos tenido. Si bien por nuestras Leyes, y Pragmaticas de

Magistrat. lib. 3. c. 10. n. 179. & c. 9. n. 37. & lib. 5. cap. 3. n. 69. & seq. & Bobad. lib. 3. c. 1. n. 21. & lib. 5. cap. 1. num. 58.
o) L. 1. de offic. Praef. Praet. Africa, Casiodor. lib. 7. epist. 3. Plata per text. in l. praecipit. C. de can. largition. lib. 10. col. 3.
p) Calixt. Remirez, ubi supr. s. 11. n. 8. latius Mastril. de Magistrat. d. lib. 5. c. 6. n. 28.

España, no hállo, que se les deba, ni aun permita mas que el titulo de Señoría, y à los demás Presidentes de las Indias el de Merced; porque no parezca, que se igualen con los Virreyes, como expresamente lo declara una Cedula Real, dada en San Lorenzo à 19. de Julio del año de 1589.

53 Pero todó esto de tales titulos, y cortesias, anda oy muy turbado, y vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, y por escrito de Señoría à los Presidentes, y à las Audiencias, quando ellos les llamaban Excelencia, y así lo hacen por aca otros, que lá afeñan: y como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, y hecho mas; ó menos estimables estos vocabios: (q) porque de rigor, lo mismo vale; y significa Clarísimos, é Ilustrísimos, que Excelentísimos, ó el Eminentísimos, que de nuevo se ha dado à los Cardenales. Y aun Menochio afirma, que el Ilustrísimos solia ser mas que el Excelentísimos, y se daba solo à los Reyes. (r)

54 Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ó que juzgan por conveniente, por Provisiones Reales, y con el nombre, y sello Real, que vulgarmente decimos, Por Don Felipe; lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas, y que por gran privilegio, y merced de tanta estimacion; tienen en común los Consejos, y Chancillerias Reales, y está costumbre lá hállo aprobada por una Cedula antigua. Aunque, sin acordarse de ella, parece la prohíbe otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1620. de que está apuntada ley en el Sumario de las que se recopilan para las Indias: (s) pero háse de entender, para que no usen facilmente de este estillo, que en los casos; como he dicho, graves, y en las provisiones de Oficios, Beneficios, y Encomiendas, siempre se han usado, y es conforme à lo que tambien acostumbra los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrillo. (t)

Ram. Val. Se recopiló en la ley 43. tit. 3. lib. 3. Pero se les encarga, que no usen de esto en los negocios de Justicia. *

55 Como tambien lo es el hablar de plural, y con la palabra Nos en todos sus Decretos, y proveimientos, aunque asimismo este modo de hablar fue proprio, y particular de los Reyes, y Romanos Pontifices, y algunos quieren, que quien primero comenzó à usar de él, fue el Emperador Constantino,

q) Riershusius ad Novellat. pag. mibi 132. Menoch. conf. 342. lib. 4. Iust. in pragm. de antefato pag. 394. Ego de Magistrat. honorariis, n. 138. & seq.
r) Menoch. d. conf. 342. num. 43.
s) Summar. lib. 4. tit. 3. leg. 98.
t) Mastril. d. lib. 5. cap. 6. num. 242.
u) Pancirol. in Theaur. var. lect. lib. 1. cap. 2. pag. 41. Mantua, in Rub. de consuet. n. 22. ad fin. Callan. in consuet. Burg. in promiss. ver. Fravvir, Canon in tract. de pastis, & p. 24. n. 97.

(u) y otros le hacen mas antiguo, y que donde mas de ordinario se practicaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres conciptos. Y los Papas le han hecho tan fuyo, que dá à entender un texto con su Glosa en las Decretales; (x) que se pueden tener por sospechosas las letras Apolíticas, y aun arguirse de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de sí en plural, si bien esto, como otras cosas, está oy relaxado, y lo usan qualesquier Comunidades, y Juezes Eclesiasticos; y otras personas de menor porte.

56 Y finalmente los Virreyes, así quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demás de otros favores, y ayudas de costa, que de ordinario reciben) llevan Cedula ad honorem para gobernar las Flotas, ó Armadas, en que se embarcan, * L. 11. y 16. tit. 3. lib. 3. Recop. * y para no pagar derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que hay Cedula, y leyes para recopilarse, (y) y el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrillo, (z) juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, y autoridad de este cargo, con cuya remission me contento para dar fin à este capitulo, y ya en otro dixe, lo que hay cerca de sí conviene, ó no conviene, que lleven sus mugeres consigo. (a) Y quando, y como podrán ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno, (b) que no se ofrece, que poder añadir.

57 Ram. Valenz. El que injuria al Virrey de obra, ó de palabra, ó à los Oidores, y demás Ministros. Vease la ley 11. tit. 16. p. 2. gloss. 1.

CAPITULO XIII.

DE LAS COSAS, QUE PUEDEN, Y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, é Instruccion; que llevan para estos cargos.

* De la materia deste Capitulo trata el lib. 24 tit. 16. y tit. 3. lib. 3. Recop. *

SUMARIO.

I Introduction.
a Pueden todo lo que no se les exceptúa, y num. 9.

x) Text. & Gloss. verb. In plurali, in cap. quam grave, de crimin. falsi, Acaña in notis ad cap. 4. dist. 22. num. 2. pag. 154. & ad cap. si illa, dist. 54. pag. 412. num. 2.
y) Summar. leg. Ind. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 44. tit. 3.
z) Mastril. d. c. 6. per tot. praecipue ex n. 225.
a) Supr. hoc lib. cap. 9.
b) D. Ioann. de Larrea in decis. Granat. 1. tom. d. 28. ex num. 5.